

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Posición de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Con Respecto a Consolidación de Casos*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; *Moción en Cumplimiento de Orden; Solicitud de Consolidación; y Breve Réplica en Apoyo a la Solicitud de Consolidación*, presentadas por LUMA Energy, LLC y LUMA ServCo., LLC; *Planteamientos de Windmar PV Energy sobre Solicitud de Consolidación*, presentada por Windmar PV Energy, Inc. y *Solicitud de Autorización Mediante Comparecencia Especial para Presentar Oposición a Consolidación*, presentada por Máximo Solar Industries, Inc.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 15 de julio de 2021, durante la Vista sobre el Estado de los Procedimientos del presente caso, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) concedió a Windmar PV Energy, Inc. (“Windmar”) hasta el 28 de julio de 2021 para presentar una querrela enmendada y conformar las alegaciones a la inclusión de LUMA¹ como parte del presente caso. De igual forma, se ordenó a Windmar proveer, como parte de la querrela enmendada, un listado actualizado de los sistemas de generación distribuida sobre los cuales existe controversia. Además, se concedió a las partes hasta el 28 de julio de 2021 para presentar sus respectivas mociones fundamentadas con relación a la solicitud de LUMA de consolidar el presente caso con el caso *Máximo Solar Industries, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; LUMA*, Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029.

El 28 de julio de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Posición de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Con Respecto a Consolidación de Casos* (“Solicitud de Consolidación”). Mediante la Solicitud de Consolidación, la Autoridad requirió al Negociado

¹ LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).



de Energía consolidar ambos recursos dado que versan sobre cuestiones comunes de derecho. Igualmente, la Autoridad expresó que la consolidación de los referidos casos promovería una solución justa, rápida y económica de estos y evitaría resultados inconsistentes sobre los asuntos de derecho que tienen en común.

Ese mismo día, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Consolidación* ("Petición de Consolidación"). Mediante la Petición de Consolidación, LUMA argumentó que el mecanismo de la consolidación era apropiado, toda vez que los referidos casos comprenden cuestiones comunes de hechos y de derecho y versan sobre un asunto de interés público. Según LUMA, la consolidación de los casos evitaría duplicidad de esfuerzos, gastos innecesarios y decisiones inconsistentes. LUMA también planteó que el momento en que se está solicitando la consolidación es idóneo y no causa perjuicio a las partes, pues en ambos casos está pendiente la contestación de querellas enmendadas. LUMA solicitó, además, que, de autorizarse la consolidación, se uniformara la fecha para contestar las respectivas querellas enmendadas en ambas reclamaciones.

El 29 de julio de 2021, Windmar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Urgente Solicitud de Prórroga* ("Solicitud de Prórroga"). Mediante la Solicitud de Prórroga, Windmar petitionó al Negociado de Energía extender el término para presentar la querella enmendada y su posición respecto a la solicitud de consolidación, hasta el miércoles, 4 de agosto de 2021. En apoyo a su solicitud, Windmar expresó que la misma obedecía a los días feriados del mes de julio, a una condición de salud que padecía su representante legal y al atraso en recopilar determinada evidencia relacionada a los sistemas de generación distribuida en controversia.

Mediante Resolución de 2 de agosto de 2021, el Negociado de Energía acogió la Solicitud de Prórroga de Windmar y le concedió hasta el miércoles, 4 de agosto de 2021 para presentar la querella enmendada y su posición respecto a la solicitud de consolidación del presente caso con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029.

El 3 de agosto de 2021, Windmar presentó la *Querella Enmendada* y un escrito titulado *Planteamientos de Windmar PV Energy sobre Solicitud de Consolidación*. Respecto a la posibilidad de consolidar los referidos casos, Windmar se limitó a alegar escuetamente que LUMA empleó la solicitud de consolidación como una táctica dilatoria de los procedimientos.

De otra parte, el 5 de agosto de 2021, Máximo Solar Industries, Inc. ("Máximo Solar") presentó un escrito titulado *Solicitud de Autorización Mediante Comparecencia Especial para Presentar Oposición a Consolidación* ("Solicitud de Autorización"). Mediante la Solicitud de Autorización, Máximo Solar petitionó al Negociado de Energía que le permitiera comparecer en el caso de epígrafe para presentar su posición en torno a la consolidación del presente caso con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029.

El 6 de agosto de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Breve Réplica en Apoyo a la Solicitud de Consolidación* ("Breve Réplica"). En la Breve Réplica, LUMA expresó que Windmar no disputó ninguno de los argumentos para la consolidación de casos presentados



en la Petición de Consolidación. Según LUMA, Windmar tampoco discutió con fundamentos jurídicos su objeción a la consolidación de los casos.

El mecanismo procesal de consolidación responde a la necesidad de darle concreción al principio axiomático subyacente en las Reglas de Procedimiento Civil, que predica la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.² Este postulado hace asequible que los foros adjudicativos unan dos o más pleitos ante su consideración para fines de su tramitación.³ La finalidad de este vehículo procesal es evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente.⁴ Es importante señalar que el principio de buscar la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento también está contenido en la Sección 1.05 del Reglamento 8543.⁵

La Regla 38.1 de Procedimiento Civil⁶ establece:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

De igual forma, la Sección 5.06 del Reglamento 8543 establece que “[c]uando estén pendientes ante el Negociado de Energía casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el Negociado de Energía podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.” Este lenguaje es casi idéntico al lenguaje de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía. Sobre ese particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que no existe impedimento alguno para que, en los casos en que sea pertinente, se adopten la Reglas de Procedimiento

² *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 375, 416 (2010); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

³ *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, p. 416.

⁴ *Id.*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996).

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁶ Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.



Civil para guiar el curso del proceso administrativo mientras no se obstaculice la flexibilidad, agilidad y sencillez de estos.⁷

Del lenguaje de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil y de la Sección 5.06 del Reglamento 8543 surge que existen dos requisitos para que proceda inicialmente una solicitud de consolidación: (1) que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho; y (2) que éstos estén pendientes ante el Negociado de Energía.⁸ Para que proceda la consolidación de acciones o recursos, no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos y de derecho de éstos sean idénticas.⁹ En consecuencia, la existencia de consideraciones particulares sólo a algunos de los casos no impide que se conceda la consolidación.¹⁰

Tampoco se requiere que tanto las cuestiones de hechos como las de derecho sean comunes en los casos a consolidarse, siendo suficiente que haya similitudes en una u otra.¹¹ La consolidación tampoco depende de que exista identidad entre las partes en los pleitos a consolidarse, aunque es un aspecto que puede pesar sobre el ánimo del juzgador al decidir si procede la consolidación.¹²

Al considerar la consolidación de dos o más casos, el juzgador debe evaluar si ésta propenderá a una resolución justa, rápida y económica de las acciones.¹³ También debe analizar si la consolidación tiende a evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hechos o de derecho.¹⁴ A los elementos anteriores se ha de añadir que el foro adjudicador deberá ponderar, al momento de determinar si debe proceder una consolidación, los perjuicios que podría causarles a los litigantes y al sistema de impartir justicia.¹⁵ Ante tal circunstancia, es importante que el juzgador examine la posibilidad de si dichos perjuicios pueden subsistir a pesar de las medidas cautelares que el foro adjudicador pueda emitir.¹⁶

⁷ *Otero Mercado v. Toyota de P.R., Corp.*, 163 DPR 716, 735 (2005); *Romero v. Fondo*, 125 DPR 596, 600 (1990).

⁸ *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, 144 DPR 586, 592 (1997).

⁹ *Id.*, p. 593.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

¹⁴ *M-Care Compounding Pharm. / M-Care Med. Supply, Inc. v. González Feliciano*, 186 DPR 159, 172 (2012); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

¹⁵ *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

¹⁶ *Id.*, pp. 136 - 137.



De igual forma, el foro adjudicador deberá analizar la etapa procesal en la cual se encuentran las acciones cuya consolidación se solicita.¹⁷ A esos fines se considerará (1) la existencia de mociones potencialmente dispositivas de las acciones que estén pendientes; (2) si se han presentado todas las alegaciones requeridas; (3) el descubrimiento de prueba a efectuarse o efectuado en los casos; y (4) cualquier otra consideración respecto al desarrollo procesal de los casos que pueda ofrecer criterios al juzgador para guiar su ánimo.¹⁸

El juzgador debe tomar en consideración también, cuando sea pertinente, la complejidad de los casos.¹⁹ La consolidación ha sido citada como uno de los mecanismos a seguir para atender adecuadamente casos complejos, ya sea por la naturaleza de las controversias que presentan o por la multiplicidad de partes.²⁰

Es importante señalar que, una determinación inicial sobre una solicitud de consolidación, efectuada luego de un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita, merecerá gran deferencia por parte del tribunal que la revise.²¹ Sólo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción.²² También es importante destacar que la consolidación de pleitos puede ser ordenada a solicitud de una parte o *motu proprio* por el foro adjudicador.²³

Una de las controversias medulares por adjudicarse en el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y en el presente caso es determinar si las querelladas actuaron contrario a las disposiciones de la Ley 17-2019²⁴ y de la Ley 114-2007 respecto a los procesos relacionados a la interconexión de generadores distribuidos. Particularmente, las disposiciones del Artículo 9 de la Ley 114-2007, en relación con la activación de la medición neta de un grupo numeroso de clientes de Windmar y Máximo Solar, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la certificación de la instalación del generador distribuido.

¹⁷ *Id.*, p. 137.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* pp. 137-138.

²¹ *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, supra, p. 594.

²² *Id.*

²³ *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, p. 417.

²⁴ *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*.



La causa principal que motivó los reclamos de las querellantes y los remedios peticionados en ambos casos son, en esencia, los mismos. Específicamente, las partes querellantes solicitan la interconexión automática a la red de transmisión y distribución de los sistemas fotovoltaicos que no sobrepasen 25 kilovatios, luego que se presente la certificación del generador distribuido instalado suscrita por un ingeniero o perito electricista. Los querellantes solicitaron, además, que se refleje la medición neta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación.

Tanto el presente caso como el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, presentan cuestiones comunes y similares de hechos y de derecho. Es importante destacar que, a pesar de la posible identidad de cuestiones de derecho que permean en ambos casos, cada caso tiene un querellante distinto, los cuales han presentado situaciones de hechos y alegaciones en sus respectivas querellas que no son idénticas.

No obstante, según discutido anteriormente, para que proceda la consolidación no es necesario que las cuestiones de hechos y derechos sean idénticas, siendo suficiente que haya similitudes en una u otra, como ocurre en el presente caso. A esos fines, según discutido anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido de forma clara que la falta de identidad entre las partes no es impedimento para la consolidación de pleitos.

Tampoco existe controversia en torno a que ambas reclamaciones se presentaron y están ante la consideración del Negociado de Energía. Por lo tanto, se cumplen los dos requisitos para que proceda una solicitud de consolidación, según establecidos en la Sección 5.06 del Reglamento 8543 y en la Regla 38.1 de Procedimiento Civil.

De otra parte, ambos casos se encuentran en una etapa procesal casi idéntica. En ninguno de los casos quedan por resolver mociones potencialmente dispositivas de las acciones que están pendientes. Más aún, LUMA fue añadido recientemente como parte de ambos casos. De igual forma, ambos querellantes presentaron sus respectivas querellas enmendadas. En el presente caso, LUMA y la Autoridad deberán presentar sus alegaciones responsivas en o antes de 23 de agosto de 2021, mientras que en el caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, LUMA y la Autoridad presentaron sus alegaciones responsivas el 6 de agosto de 2021.²⁵

Respecto al proceso de descubrimiento de prueba, en el presente caso el mismo culminó en el mes de mayo de 2021. No obstante, cabe destacar que solamente Windmar y la Autoridad participaron del mismo, ya que LUMA no era una parte del presente caso a esa fecha. Dado que Windmar presentó una querella enmendada, sobre la cual LUMA debe presentar sus alegaciones responsivas en o antes de 23 de agosto de 2021, en el presente

²⁵ Véase *Contestación a la Segunda Querella Enmendada*, presentada por la Autoridad y *Contestación de LUMA a la Segunda Querella Enmendada*, presentada por LUMA, *Máximo Solar Industries Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*; LUMA, Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, 6 de agosto de 2021.



caso podría ser necesario establecer un término adicional para el proceso de descubrimiento de prueba, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8.01 del Reglamento 8543.²⁶

En el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, el proceso de descubrimiento de prueba estaba pautado para culminar el 19 de enero de 2021. No obstante, debido a varios incidentes procesales, el Negociado de Energía dejó sin efecto dicha fecha, por lo que el mismo no ha concluido aún, por lo que continúa con la presentación de las alegaciones responsivas por parte de LUMA y de la Autoridad.²⁷

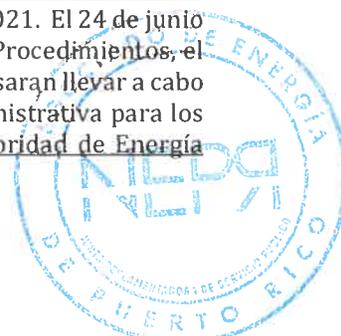
Por todo lo anterior, es preciso concluir que, tanto el presente caso como el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, se encuentran en etapas procesales, casi idénticas por lo que propicia la consolidación de estos. Entendemos que, dada la similitud de hechos y asuntos de derecho en ambos casos, conceder la consolidación solicitada redundará en evitar resultados inconsistentes. De igual forma, la resolución de los asuntos en un solo procedimiento propenderá la buena administración de la justicia, la aceleración de la resolución de las reclamaciones y la reducción de los costos de litigación.

Analizada la totalidad de las circunstancias discutidas anteriormente, y al no identificar perjuicio alguno que pudiera causar a los litigantes la consolidación de las reclamaciones, el Negociado de Energía **ORDENA** la consolidación del caso de epígrafe con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029. Una vez LUMA presente sus alegaciones responsivas respecto a la querrela enmendada radicada por Windmar, el Negociado de Energía establecerá el calendario procesal para la resolución de los casos aquí consolidados.

Esta determinación no impide que se continúe el procedimiento de descubrimiento de prueba respecto a la Segunda Querrela Enmendada, presentada por Máximo Solar, por lo que el Negociado de Energía exhorta a las partes continuar con el mismo. Basado en lo anterior, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Solicitud de Autorización.

²⁶ El párrafo (J) de la Sección 8.01 del Reglamento 8543 establece que el término para realizar descubrimiento de prueba inicia en la fecha en que se radiquen las alegaciones responsivas y será de sesenta días. No obstante, el Negociado de Energía tiene discreción para acortar dicho término, según lo entienda necesario en atención a las circunstancias y a la naturaleza del caso. Basada en la información contenida en el expediente administrativo y en la información provista en la querrela enmendada presentada por Windmar, es altamente probable que el término para el proceso de descubrimiento de prueba adicional será menor al de sesenta (60) días dispuesto en la referida Sección 8.01.

²⁷ A esos fines, el 12 de febrero de 2021, el Negociado de Energía expresó que “existe justa causa para extender el [proceso de descubrimiento de prueba] y que, luego de los esfuerzos de simplificación de alegaciones, estipulaciones y delimitación de controversias que realizarán las partes, éstas tendrán el derecho de descubrimiento de prueba, de así interesarlo.” *Minuta y Orden, Máximo Solar Industries Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; LUMA*, Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, 12 de febrero de 2021. El 24 de junio de 2021, luego de que LUMA se uniera al referido caso, en una Vista sobre el Estado de los Procedimientos, el Negociado de Energía “exhortó a las partes a realizar el descubrimiento de prueba que interesaran llevar a cabo y estimó fechas aproximadas para la Conferencia con Antelación a la Vista y la Vista Administrativa para los meses de noviembre y diciembre de 2021.” *Minuta, Máximo Solar Industries Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; LUMA*, Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, 29 de junio de 2021.



Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 9 de agosto de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 9 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; carlos@pareslawpr.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

